

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

Ciudadanos

**PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS
DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

Su despacho.-

Nosotros, **OSCAR BORGES PRIM, DIURKIN BOLÍVAR LUGO, MARÍA DE LOS ANGELES MACHADO e INDIRA AMARISTA AGUILAR**, todos de nacionalidad venezolana, civilmente hábiles, mayores de edad, de este domicilio y titulares de las cédulas de identidad N° **V.-12.756.759, V.-12.956.163, V.-6.217.505 y V.-13.538.141**, en su orden, abogados en ejercicio, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo matrículas N° **91.625, 97.465, 197.893 y 93.181**, respectivamente; ocurrimos ante su competente autoridad, en nombre propio, de conformidad con lo previsto en los artículos **26 (Tutela Judicial Efectiva), 27 (Derecho de Amparo) y 51 (Derecho de Petición)**, todos Constitucionales; en armonía con las Sentencias de carácter vinculante emanadas de esta proba Sala, signadas con el N° **2 y N° 7**, de enero del año 2000, casos **EMERY MATA MILLAN**, que delimitaron la competencia y el procedimiento en materia de Amparo Constitucional; así como lo establecido en el artículo **8** y demás disposiciones aplicables contenidas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y; de acuerdo al contenido del artículo **25**, ordinal **18°** de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; a los fines de interponer **FORMAL ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** en contra de los **RECTORES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (C.N.E.)**, a saber: **TIBISAY LUCENA RAMIREZ**, en su carácter de Presidenta del Consejo Nacional Electoral (C.N.E.) y Presidenta de la Junta Nacional Electoral; **SANDRA OBLITAS RUZZA**, en su carácter de Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral (C.N.E.) y Presidenta de la Comisión Nacional de Registro Civil y Electoral; **LUIS EMILIO RONDÓN GONZÁLEZ**, Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral; **SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ HERNANDEZ**, Miembro de la Junta Nacional Electoral del Consejo Nacional Electoral; **TANIA D'AMELIO CARDIET**, Miembro de la Comisión de Participación Política y Financiamiento; **por MENOSCABO Y VIOLACIONES directas a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;** tal y como de seguidas se explica:

CAPITULO I
DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN
CONTRA DE LOS RECTORES
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (C.N.E.)

Respetados Magistrados (as), a los fines de la determinación de la competencia que posee esta proba Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para conocer de la Acción de Amparo Constitucional que hoy se interpone, en contra de los **RECTORES (PRINCIPAL Y SUPLENTE) DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (C.N.E.)**, ciudadanos: **TIBISAY LUCENA RAMIREZ**, en su carácter de Presidenta del Consejo Nacional Electoral (C.N.E.) y Presidenta de la Junta Nacional Electoral; **SANDRA OBLITAS RUZZA**, en su carácter de Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral (C.N.E.) y Presidenta de la Comisión Nacional de Registro Civil y Electoral; **LUIS EMILIO RONDÓN GONZÁLEZ**, Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral; **SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ HERNANDEZ**, Miembro de la Junta Nacional Electoral del Consejo Nacional Electoral; **TANIA D'AMELIO CARDIET**, Miembro de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, contenida en el escrito de marras; pasamos de seguidas a verificar el contenido del artículo 335 Constitucional, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República” (Resaltado fuera de texto).

Partiendo del contenido constitucional antes transcrito y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 ordinal 18° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se establece con carácter exclusivo y excluyente la competencia de esta proba Sala para el conocimiento de las acciones de amparo constitucional interpuestas en contra de los altos funcionarios del Estado, siendo su contenido el siguiente:

“Conocer en única instancia las demandas de amparo constitucional que sean interpuestas contra los altos funcionarios públicos o altas funcionarias públicas nacionales de rango constitucional” (Resto del artículo omitido)

En este sentido, se entienden por altos funcionarios públicos los establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual expresamente señala:

“Artículo 8. La Corte Suprema de Justicia conocerá en única instancia, en la Sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o

amenazados de violación, de la acción de amparo contra el hecho, acto u omisión emanados del Presidente de la República, de los Ministros, **DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL Y DEMÁS ORGANISMOS ELECTORALES DEL PAÍS**, del F. General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República” (Resaltado fuera de texto)

Por otra parte, se hace necesario destacar el criterio vinculante contenido en la sentencia dictada en el expediente N° 00-0002, de fecha 20 de enero de 2000 (Caso: Emery Mata Millan), con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera, que señala:

“Por tanto, esta Sala establece que ha sido facultada en materia de amparo de la siguiente forma:

Por ser función de esta Sala, según el artículo 335 de la Constitución, la interpretación de dicha Carta Magna, es claro que la materia de su conocimiento abarca las infracciones constitucionales, como lo demuestran las atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga a la Sala Constitucional en su artículo 336. Esta circunstancia la convierte en la Sala que por la materia tiene la competencia para conocer, según el caso, de las acciones de amparo constitucional propuestas conforme a la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Por otra parte, debido a su condición de juez natural en la jurisdicción constitucional, la competencia que contempla el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ha desaparecido, ya que la materia constitucional corresponde a esta Sala (téngase presente que la creación de una Sala con competencia constitucional, origina un criterio orgánico para delimitar la competencia en el cual se encuentran comprendidos, necesariamente, todos los asuntos relacionados con la Constitución).

Por las razones expuestas, esta Sala declara que, la competencia expresada en los artículos 7 y 8 de la ley antes citada, se distribuirá así:

1.- Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales..." (Resaltado fuera de texto. Resto de la decisión omitida)

De acuerdo a todas las consideraciones antes expuestas y, siendo que en el caso concreto estamos frente a una acción de amparo constitucional que se intenta en contra de los miembros rectores del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (C.N.E.)**, por el **MENOSCABO** de la garantía del Derecho al Sufragio, consagrado en el artículo 63 Constitucional; así como la **VIOLACIÓN** del Debido Proceso, consagrado en el artículo 49 Constitucional; Derecho a la Defensa, artículo 49, ordinal 1° Constitucional; Derecho a ser Oído por un Órgano Imparcial, consagrado en el artículo 49, ordinal 3° eiusdem y Derecho a ser Juzgado por nuestros Jueces Naturales, artículo 49, ordinal 4° eiusdem; como consecuencia de los hechos públicos, notorios y comunicacionales que se exponen en el presente escrito; no cabe dudas respecto de la competencia que efectivamente tiene esta Sala Constitucional para su conocimiento y consecuente resolución; en razón de lo cual formal y respetuosamente solicitamos así sea considerado y declarado.

CAPITULO II **INTRODUCTORIO**

Con el único fin de contextualizar las razones que originan la interposición de la presente acción de amparo constitucional en contra de los máximos representantes del Poder Electoral en nuestro país; de una forma llana y certera, a título ilustrativo, de seguida pasamos a analizar lo que consagra nuestro texto fundamental en relación a las bases democráticas de nuestra sociedad:

“Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado DEMOCRÁTICO y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, LA LIBERTAD, la justicia, la igualdad, la solidaridad, LA DEMOCRACIA, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el PLURALISMO POLÍTICO. (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo al primer artículo constitucional transcrito, la República Bolivariana de Venezuela se constituye como una sociedad **DEMOCRÁTICA**, lo cual se materializa o ejerce a través de la alternabilidad del poder de cada uno de las personas que ostentan cargos como funcionarios, al servicio del Poder Público Nacional, todo ello a través del ejercicio del derecho al sufragio de manera libre.

Para mayor abundamiento del presente escrito, de seguidas expondremos algunas apreciaciones relativas al concepto de democracia; sobre la cual reposan las bases de nuestra República.

DEMOCRACIA:

Etimológicamente, la palabra democracia proviene de las voces griegas *demos* (pueblo) y *cracia* (gobierno); lo cual supone en teoría la identificación de los gobernantes y los gobernados.

Siendo un poco más concretos, pudiéramos decir que, la democracia es un sistema de gobierno en el cual todos los ciudadanos tienen en relación con el poder, un derecho de participación expresado a través del voto y, un derecho de discusión, que se traduce en la libertad de oposición.

De acuerdo al autor **GARCIA PELAYO**, la democracia es “la unidad entre el sujeto y el objeto del poder político”. De esta manera el pueblo manifiesta esa voluntad, por sí mismo o por medio de sus representantes, lo que conocemos como, democracia directa o democracia representativa.

Siendo esto así, la democracia, **Como idea**, pudiéramos señalar que, implica el dominio del pueblo sobre sí mismo y en consecuencia una concepción del hombre y de la sociedad.

Como forma de vida, expresa la plenitud de la personalidad humana, a través de un orden **IGUALITARIO Y LIBRE**. Negando consecuentemente, toda forma de opresión y arbitrariedad.

Como técnica gubernamental, es el gobierno del pueblo y por el pueblo, mediante

mecanismos institucionales que aseguran la participación y, el control del pueblo en y sobre el gobierno. Lo cual se resume en el imperio de la igualdad, la libertad y la justicia.

Aristóteles en su obra "La política", discurre que es el gobierno de la mayoría en interés del bien general.

Mientras que para Santo Tomás señala que, es "el gobierno del pueblo, en que la masa de los plebeyos, por el poder de la cantidad, oprime a los ricos".

De acuerdo a lo anterior, observamos como lo establecido en el artículo 2 de nuestro máximo texto normativo, sintetiza formidablemente todo lo anterior, al señalar que nuestra sociedad es democrática y libre; características que se materializan a través del voto o el derecho constitucional al sufragio.

Como consecuencia de lo anterior, podremos observar el contraste de las actuaciones realizadas por los hoy **AGRAVIANTES**, quienes ejercen el cargo de **RECTORES (Principal y Suplentes) DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (C.N.E.)**; siendo que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por el propio texto constitucional; de acuerdo a lo consagrado en el artículo 296, que refiere a la prohibición expresa de cualquier vinculación partidista por parte de alguno de sus miembros; sin dejar de destacar la permanencia arbitraria en el ejercicio de sus cargos, desde hace **MÁS DE CATORCE (14)**; lo cual es contrario a los ideales de **LIBERTAD, DERECHO Y JUSTICIA**.

Tales actuaciones por parte de **LOS AGRAVIANTES**, es realizado en contra de lo que establecen expresamente los artículos 131 y 132, ambos constitucionales; que de manera categórica señalan los **deberes que tiene toda persona** de acatar y cumplir cabalmente con lo consagrado en nuestro texto Constitucional, las leyes y los actos emanados del poder público nacional, a saber:

"Artículo 131. **Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución**, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público" (Resaltado fuera de texto)

"Artículo 132. **Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política**, civil y comunitaria del país, **promoviendo** y defendiendo los derechos humanos como fundamento de **la convivencia democrática** y de la paz social" (Resaltado fuera de texto)

Estos deberes que establece nuestra Carta Fundamental, van dirigidos de manera general a todas las personas que hacen vida en el territorio nacional; sin embargo, se agudiza y hace que tales deberes deban ser acatados con más rigurosidad, cuando

extiende esta obligación a todas las personas que detentan funciones dentro del poder público nacional; siendo que los mismos se encuentran al servicio de todos los venezolanos y, suponen un mayor compromiso ante la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De allí que, el artículo 141 constitucional, establezca los principios que rigen a la Administración Pública, cuando señala:

“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.”

El anterior precepto constitucional, garantiza de manera categórica las formas por medio de las cuales debe prevalecer la democracia en el ejercicio de la función pública, a todo nivel; lo cual en el caso particular que hoy nos ocupa, por tratarse del Poder Electoral, trasciende a los derechos políticos que tenemos todos los venezolanos, consagrados, entre otros, en el artículo 63 Constitucional, que reza:

“El sufragio es un derecho. SE EJERCERÁ MEDIANTE VOTACIONES LIBRES, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional” (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior se colige que, si las personas que detentan dentro de sus funciones, regentar el Poder Electoral, carecen de libertad por estar vinculadas, a través de su militancia pasada o presente o, simpatía a cualquier partido o tendencia política, sea cual fuere este; obligatoriamente se encuentran limitados en sus libertades para ejercer de manera objetiva los cargos para los cuales optaron y ostentan, lo cual definitivamente incide de manera directa sobre el derecho consagrado en el artículo anteriormente transcrito; ya que se encuentran afectados en lo que respecta a su imparcialidad; separándose consecuentemente de lo ordenado por el constituyente, en los artículos arriba referidos y, atentando en contra de las libertades políticas que tenemos todos y cada uno de los venezolanos. **ASÍ SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE SE CONSIDERADO.**

CAPITULO III
DEL MENOSCABO Y LAS VIOLACIONES
CONSTITUCIONALES
QUE COMETEN LOS AGRAVIANTES

Antes de entrar a conocer de manera puntal, la forma a través de las cuales **LOS AGRAVIANTES** atentan de forma directa en contra de las garantías y derechos consagrados en nuestro Texto Fundamental; y de manera netamente ilustrativa, pasamos de seguidas a definir lo que a continuación se expresa.

Se debe diferenciar las formas a través de las cuales un derecho o una garantía de rango constitucional pueden ser transgredidos o vulnerados; encontrando así como una de ellas, el **MENOSCABO**; el cual de acuerdo al Diccionario Jurídico¹ tiene por definición:

“Acortamiento, disminución de una cosa. Deterioro que sufre algo. Daño que se le infiere a un bien. Descrédito. Dishonra. Difamación”

Por otro lado, tenemos la **VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES**, las cuales pueden ser de dos clases: violaciones constitucionales por actos y violaciones constitucionales por normas.

- 1. Violaciones constitucionales por actos.** El carácter normativo de la constitución, vincula por igual a gobernantes y gobernados. Sus normas, en ese sentido, han dejado de ser un programa político a desarrollar mediante leyes del parlamento para pasar a convertirse en mandamientos obligatorios, que operan por sí mismas. En tal virtud, la no observancia de alguna de ellas sea por actos u omisiones de quienes ejercen función política o también, de los particulares constituye una violación constitucional.
- 2. Violaciones constitucionales por normas.** Estas se encuentran expresadas en los textos legales de nuestro ordenamiento jurídico interno; siendo posible su desaplicación, entre otros, a través del control difuso de la constitución, conforme lo establece el artículo 334 de nuestro texto fundamental.

De allí que surja la teoría impecablemente construida por Hans Kelsen, adoptada por la mayoría de las constituciones democráticas del mundo. Sin embargo no siempre, es observada a plenitud. Con frecuencia es posible constatar numerosas transgresiones o vulneraciones al texto constitucional, bien sean por actos o por normas.

De acuerdo a lo anterior y, conforme al caso particular que hoy nos ocupa, ocurrimos ante esta proba Sala Constitucional, a los fines de denunciar, por una parte el **MENOSCABO** del **DERECHO AL SUFRAGIO** consagrado en el artículo 63 constitucional y; por otra parte la **VIOLACIÓN** del **DEBIDO PROCESO; DERECHO A LA DEFENSA; DERECHO A SER OÍDO POR UN ÓRGANO IMPARCIAL; EL DERECHO A SER JUZGADO POR NUESTROS JUECES NATURALES; VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN AL PODER ELECTORAL**; garantías consagradas en los artículos 49; 49, ordinales 1º, 3º y 4º; constitucional; 294, 296, y artículo 6, todos constitucionales; ello como consecuencia de las actuaciones cometidas por **LOS**

¹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/menoscabo/menoscabo.htm>

AGRAVIANTES en el ejercicio de sus funciones como rectores del Consejo Nacional Electoral.

DEL MENOSCABO DEL DERECHO AL SUFRAGIO.

“Artículo 63. El sufragio es un derecho. **SE EJERCERÁ MEDIANTE VOTACIONES LIBRES**, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional” (Resaltado fuera de texto)

Si partimos del punto que, el derecho al sufragio se ejerce mediante votaciones libres, se debe entender de manera absoluta que, quienes tienen como función pública juzgar, calificar, fiscalizar o considerar las actuaciones realizadas en el marco del poder electoral, también y de forma obligatoria, conforme lo ordena nuestro texto fundamental, deben ser libres; entendiendo como libertad, en el caso que nos ocupa; no estar atados a ningún tipo de militancia política, bien sea por haber formado parte de un partido político o por simpatizar con sus bases.

Lo contrario a la libertad de estas personas que forman parte del poder electoral, trae como consecuencia inevitable y, hasta lógica; la imposibilidad de ejecución de sus actuaciones como lo son la garantía de elecciones libres, característica principal de una sociedad democrática; siendo que se encuentran comprometidos en su fuero interno con uno u otro sector que hace vida política en nuestro país.

¿De qué manera se menoscaba el derecho constitucional aquí denunciado?

No es un secreto para ningunas de las personas que hacen vida en el país, que algunos de los **RECTORES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (C.N.E.)**, fueron militantes y simpatizantes de los principales partidos políticos nacionales, demostrando de manera pública, notoria y comunicacional su simpatía para con cada uno de los polos que protagonizan la vida política de la República Bolivariana de Venezuela.

Tal partidización, por parte de quienes se suponen son los garantes de los procesos electorales en el país, trae como consecuencia la **VIOLACIÓN** de otros derechos y garantías constitucionales, como a continuación se expresa.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 49 Constitucional, siendo aplicable a las funciones que ejercen **LOS AGRAVIANTES** como rectores del Consejo Nacional Electoral; tras ser un órgano del poder público nacional, específicamente del poder electoral, que tiene a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral conforme le sea

dispuesto por nuestro texto fundamental; por tanto estamos en presencia de actuaciones administrativas destinadas a una labor específica, como lo es el ejercicio del derecho al sufragio y todo el procedimiento que este implica.

Tal y como se dijo arriba, ese derecho al sufragio debe ser garantizado mediante el ejercicio libre del voto, por un órgano constituido obligatoriamente y por mandato constitucional, por personas libres de actos subjetivos motivados a su partidización.

Sin embargo, cuando los regentes de este órgano administrativo, como lo es el Consejo Nacional Electoral, no cumplen con los requisitos dispuestos en el propio texto constitucional y en la ley, respecto de la imparcialidad para dirigir un proceso electoral, automáticamente se viola el debido proceso, que a su vez subsume las garantías que a continuación se señalan, obviamente violentadas por “**LOS AGRAVIANTES**”

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA.

Dentro de los derechos consagrados en el debido proceso, se encuentra el derecho a la defensa, contenido en el ordinal 1° del artículo 49 constitucional; el cual se violenta en el caso concreto, como consecuencia de la parcialidad evidente con la cual se desenvuelven los **RECTORES** del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, que favorece a un sector del electorado, y consecuentemente desfavorece los derechos e intereses del contrario; lo cual se materializa al simpatizar, militar, haber militado o sentirse identificado con una tolda política en particular:

“La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso...”. (Resaltado fuera de texto. Resto del artículo y ordinales omitidos)

La defensa de los intereses de los ciudadanos, que se encuentran en juego, en cada elección vigilada y fiscalizada por **LOS AGRAVIANTES**, es violentada por las actuaciones subjetivas de cada uno de los integrantes/rectores del Consejo Nacional Electoral, que de manera evidente tiende a favorecer a uno a otro sector; generándose de inmediato un estado de indefensión, de quienes se ven desfavorecidos en el ejercicio del derecho al sufragio.

Lo anterior es evidente, ya que quienes tienen la labor o función de juzgar, fiscalizar y tramitar ese acto administrativo y los resultados de un proceso electoral, son **LOS AGRAVIANTES**, visible y notoriamente investidos de parcialización político partidista, que les impide ejercer sus cargos de forma libre.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A SER OÍDO POR UN JUEZ (órgano) IMPARCIAL.

El ordinal 3° del mismo artículo aquí referido, y denunciado como violentado, se refiere precisamente al derecho que tiene todo ciudadano de ser oído por un juez imparcial:

“Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e IMPARCIAL establecido con anterioridad...” (Resto del artículo y ordinales omitidos. Resaltado fuera de texto)

Hemos señalado anteriormente que las funciones de “LOS AGRAVIANTES” es regentar, fiscalizar, supervisar, dirigir, todos los procesos electorales que se realizan en nuestro país; partiendo desde la premisa lógica que, cada uno de sus miembros o integrantes, se encuentran investidos de **IMPARCIALIDAD**; lo cual garantizaría el pleno ejercicio del derecho al sufragio de forma libre. Sin embargo, no es lo que ocurre en este caso particular; ya que, estando limitadas sus libertades, como consecuencia de su dependencia y obediencia a uno u otro sector político intervinientes; automáticamente los convierte en funcionarios del poder público nacional / funcionarios administrativos parcializados en favor de los intereses de un sector del país; lo cual violenta la garantía de ser juzgados por jueces imparciales, para oír las voluntades dentro de un proceso electoral, que forma parte de otra de las garantías tuteladas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal y como lo hemos expresado arriba.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO POR JUECES NATURALES. Artículo 49, ordinal 4°.

“Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto” (Resto de los artículos omitidos)

Concatenado se encuentra el artículo anteriormente transcrito, con la obligatoriedad de imparcialidad al que deben someterse todas las personas que tienen como función juzgar, dirigir, fiscalizar u orientar las actuaciones de los particulares y de la colectividad en general, dentro del ámbito de nuestro ordenamiento constitucional y jurídico

De allí que, si un juez se encuentra parcializado en favor de una de las partes que integran un proceso; en este caso, un proceso administrativo, como lo son las actuaciones electorales; indefectiblemente dejan de ser un **JUEZ NATURAL**, ya que se encuentran comprometidos en su fuero interno, en favor y en contra de los intervinientes.

A tales fines, veamos que significa **IMPARCIALIDAD**, de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del eminente autor Manuel Ossorio, editorial Heliasta:

“Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Esa definición, de la Academia de la lengua, ya nos da entender que la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces”

La falta de libertad que poseen “**LOS AGRAVIANTES**” como consecuencia de su simpatía y tendencia política, les hacen ser **PARCIALES** en cada una de las actuaciones electorales que les corresponde juzgar, de acuerdo a sus funciones dentro del poder público nacional; lo que se traduce en la subjetividad de sus decisiones, sujetas obviamente a los designios de cada uno de los sectores políticos que hacen vida en Venezuela; lo cual deviene en que, de manera automática pierdan su condición de **juez natural**, conforme lo establece nuestro texto fundamental. **ASÍ SE SOLICITA SE CONSIDERADO Y DECLARADO POR ESTA PROBA SALA.**

VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN AL PODER ELECTORAL. Artículo 294.

En consonancia con las violaciones directas al texto constitucional, anteriormente denunciadas; se suma la violación de los principios fundamentales que rigen las actuaciones del Poder Electoral, que en este caso consecuente y obviamente atañe a **LOS AGRAVIANTES**:

“Artículo 294. Los órganos del Poder Electoral se rigen por los **principios de independencia orgánica**, autonomía funcional y presupuestaria, **DESPARTIDIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, IMPARCIALIDAD** y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios”

Se ha referido suficientemente arriba, como cada uno de **LOS AGRAVIANTES** como **RECTORES** del Consejo Nacional Electoral, tienen limitada sus libertades para la ejercicio de sus cargos, ello como consecuencia de la subordinación político partidista a la cual están sujetos de forma evidente y conocida por todos los venezolanos; de allí que recordemos que la rectora **TANIA D’AMELIO** perteneció y simpatiza con uno de los partidos de gobierno, como lo es el **MVR**, ello antes de pertenecer al órgano electoral; por otro lado se evidencian los cargos políticos dentro del tren ministerial de gobierno del fallecido ex-mandatario Hugo Chávez Frías; por parte de la rectora **SOCORRO HERNÁNDEZ**; lo cual de manera grosera y evidente destaca la violación del artículo anteriormente transcrito y que, en parte genera la presente denuncia.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DESPARTIDIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PODER ELECTORAL. Artículo 296.

“Artículo 296. **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ESTARÁ INTEGRADO POR CINCO PERSONAS NO VINCULADAS A ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS;** tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y uno o una por el Poder Ciudadano” (Resto del artículo omitido. Resaltado fuera de texto)

El **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (C.N.E.)**, se encuentra integrado actualmente por los ciudadanos: **TIBISAY LUCENA RAMIREZ**, rectora principal, Presidenta del Consejo Nacional Electoral (C.N.E.) y Presidenta de la Junta Nacional Electoral; **SANDRA OBLITAS RUZZA**, rectora suplente, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral (C.N.E.) y Presidenta de la Comisión Nacional de Registro Civil y Electoral; **LUIS EMILIO RONDÓN GONZÁLEZ**, Rector suplente y Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral; **SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ HERNANDEZ**, Rectora suplente y Miembro de la Junta Nacional Electoral del Consejo Nacional Electoral; **TANIA D'AMELIO CARDIET**, rectora suplente y Miembro de la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

De los cinco directores, las ciudadanas **SOCORRO HERNANDEZ** y **TANIA D'AMELIO CARDIET**, se encuentran **VINCULADAS** al sector de gobierno; tras haber pertenecido, en el primero de los casos, al gabinete del fallecido ex-mandatario Hugo Chávez Frías, como regente del Ministerio para las Telecomunicaciones y la Informática, así como Presidenta de la Compañía Nacional de Teléfonos de Venezuela (CANTV), empresa del Estado; advirtiendo claramente su simpatía al polo de gobierno.

Por su parte, al rectora **TANIA D'AMELIO**, fue diputada a la Asamblea Nacional por el Estado Vargas entre los años 2000 y 2005, y luego reelegida para el periodo 2006-2010, por el partido **MOVIMIENTO V REPÚBLICA (MVR)**; y fue designada por el propio ex presidente Hugo Chávez Frías, como **PRIMERA PATRULLERA DEL COMANDO MAISANTA**, en pro de la organización del referéndum revocatorio de 2004, en el comando de campaña del "¡No!" en apoyo al mismo.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA, PARTICIPACIÓN, ELECCIÓN, DESCENTRALIZACIÓN, ALTERNABILIDAD, RESPONSABILIDAD, PLURALISMO Y REVOCABILIDAD DEL MANDATO. Artículo 6 Constitucional.

El artículo 6, también constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 6. El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen ES Y SERÁ SIEMPRE DEMOCRÁTICO, PARTICIPATIVO, ELECTIVO, DESCENTRALIZADO, ALTERNATIVO, RESPONSABLE, PLURALISTA Y DE MANDATOS REVOCABLES” (Resaltado fuera de texto)

Adicional a la base de lo que establece el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el anterior párrafo fundamental, complementa sustancialmente lo que se ha explicado en relación a la democracia; la cual indiscutiblemente no puede ser ejercida apropiadamente si se violentan las características relativas a las rasgos obligatorios que deben tener tanto el gobierno como sus entidades políticas, como la que hoy nos ocupa; a saber; participación, elegibilidad, descentralización, alternabilidad y revocabilidad de los mandatos; siendo esta la base fundamental de cualquier cargo dentro de la administración pública nacional.

Para una mayor asimilación de algunas de estas características, pasamos de seguidas a su definición:

“PARTICIPACIÓN: En este sentido, puede hablarse de la participación ciudadana a través de las elecciones, los referendos o los plebiscitos. El método más habitual de participación es el **SUFRAGIO** cada una determinada cantidad de tiempo para escoger a los representantes del pueblo. Esto se conoce como **DEMOCRACIA REPRESENTATIVA** (la gente elige a los integrantes del **Poder Ejecutivo** y del **Poder Legislativo**)”²

“DESCENTRALIZACIÓN: En el terreno de la **política**, la descentralización consiste en una **TRANSFERENCIA DE PODER** desde el gobierno central hacia diversas autoridades que no se encuentran subordinadas a nivel jerárquico. Esto quiere decir que, en su ámbito de injerencia, estas autoridades pueden tomar decisiones autónomas.

Si el **Estado** está organizado de manera centralizada, los gobernantes locales son agentes del gobierno nacional. En cambio, en un Estado descentralizado, los

² <https://definicion.de/participacion/>

gobernantes locales pueden decidir de manera independiente según sus competencias.

A través de la descentralización, de este modo, la autoridad central transfiere **competencias** y **recursos** a las autoridades descentralizadas que llevan a cabo una gestión independiente y autárquica”³

“**ALTERNABILIDAD**: En el terreno de la **política**, se habla de alternancia para referirse al **cambio de gobierno**. Si un mismo partido político gobierna durante varios periodos electorales consecutivos, o porque directamente no hay elecciones, la alternancia no existe: el poder siempre lo detenta el mismo sector”⁴

“**PLURALISMO**. En la esfera de la **política**, el pluralismo implica la participación de varios grupos sociales en la vida democrática. Esto quiere decir que el pluralismo valora y hasta promueve que sectores con diferentes **ideologías** formen parte de los procesos electorales o de la toma de decisiones de un **gobierno**, por ejemplo”.⁵

Para referirnos a la factibilidad de la revocación de los mandatos en un gobierno democrático, definimos revocación así:

“**REVOCACIÓN**. En algunos países, la revocación es un **procedimiento político** que permite a los ciudadanos determinar el final de un cargo público antes de la expiración del período para el cual el funcionario había sido elegido con anterioridad.

El pedido del **plebiscito revocatorio** puede justificarse por la pérdida de legitimidad, los actos de **corrupción** o la violación de los **derechos humanos**, entre otros motivos”.⁶

Se hace preciso y muy importante el desmantelamiento del artículo anteriormente transcrito, a los fines de evidenciar de qué manera ocurre la violación constitucional aquí denunciada, por parte de todos los **RECTORES** del Consejo Nacional Electoral (C.N.E.).

³ <https://definicion.de/descentralizacion/>

⁴ <https://definicion.de/alternancia/>

⁵ <https://definicion.de/pluralismo/>

⁶ <https://definicion.de/revocacion/>

B | BORGES PRIM & ASOCIADOS A b o g a d o s

Dicho esto, y definidas todas las características anteriores, inherentes al poder electoral, resulta imperativo resaltar el carácter **ELECTIVO Y ALTERNATIVO** de quienes detentan las funciones dentro del poder público nacional como garantía de la democracia; siendo así, en el caso particular que hoy nos ocupa, podemos observar como **LOS AGRAVIANTES** se han perpetuado por más de **CATORCE (14) AÑOS** en el ejercicio de sus cargos, atentando en contra de la naturaleza propia de lo que representa el carácter democrático de nuestra sociedad, la libertad, la elegibilidad y la alternabilidad en poder.

Si el poder electoral como uno de los más importantes poderes dentro del Estado, tiene a su cargo fiscalizar el derecho al sufragio de todos los ciudadanos de acuerdo a lo consagrado en nuestra carta magna, pretender la no aplicación de los principios rectores de la democracia en favor de sus intereses y del sector partidista que apoyan; además de ser violatorio del texto fundamental, va en contra de la naturaleza misma de lo que allí se consagra; lo cual no es otra cosa que la elección libre de los rectores del Consejo Nacional Electoral, a través de la participación de los diferentes sectores de la sociedad, dentro de los cuales destaca la sociedad civil, las universidades nacionales y el poder ciudadano.

Por ello cuando observamos que, los ciudadanos **TIBISAY LUCENA, SANDRA OBLITAS** y **LUIS EMILIO RONDON** han sido ratificados en sus cargos, a través de esta proba Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no pretendemos desconocer y mucho menos ignorar las funciones constitucionales que poseen; sino aguzar los sentidos, en relación a la desnaturalización de la forma como se mantienen en el ejercicio de sus funciones **LOS AGRAVIANTES**, ya que definitivamente nada tiene que ver una decisión judicial que así lo establezca; con la **ELECCIÓN LIBRE Y DEMOCRÁTICA** de estos, en garantía de la alternabilidad del cargo que ostentan.

Destacamos así parte del contenido de esta decisión, con Ponencia Conjunta de los Magistrados, Expediente: 16-1191, de fecha 13 de diciembre de 2016:

"La designación se efectúa como medida indispensable por haber expirado el período constitucional correspondiente y por falta de diligencia en el trámite de la designación respectiva, aunado a que el órgano parlamentario nacional se encuentra en desacato al Poder Judicial, lo que determina la nulidad de todas sus actuaciones mientras se mantenga la contumaz conducta lesiva al orden constitucional, atendiendo al mantenimiento de la supremacía constitucional, así como a la estabilidad y a la paz de la República, conforme a lo previsto en el artículo 336 numeral 7 Constitucional y a la sentencia de esa Sala n.º 1865 del 26 de diciembre de 2016", indica la sentencia .

La Sala Constitucional del TSJ reitera que todas las actuaciones de la Asamblea Nacional (AN) relacionadas con el proceso de designación de los nuevos funcionarios del ente comicial carecen de validez, eficacia y existencia jurídica, "por el desacato ininterrumpido que mantiene el referido órgano legislativo respecto del Poder Judicial y la omisión inconstitucional en la que incurrió".

Para ejemplificar lo anteriormente expuesto; es como si dejaran en manos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la designación o ratificación en el mandato, del Presidente de la República, sobreponiendo al poder del pueblo una decisión judicial que, en definitiva contradice las bases del estado democrático, de derecho y de justicia.

La naturaleza de los cargos a los que aquí referimos, es de naturaleza electiva; por lo que mantener en el ejercicio de sus funciones por más de catorce (14) años a **LOS AGRAVIANTES**, es violatorio de los principios constitucionales consagrados en el artículo 6 comentado.

CAPITULO IV **DE LA PROGRESIVIDAD DE LOS** **DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

Respetados Magistrados, con ocasión al menoscabo y violaciones directas de nuestra Carta Magna, denunciados en el escrito de marras, se precisa recordar el carácter progresivo de los derechos y garantías que consagra el referido texto; esto a los fines de encuadrar de mejor manera todos y cada uno de los aspectos referidos en el capítulo anterior; de allí que el artículo 19 constitucional señale:

"El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de PROGRESIVIDAD y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. SU RESPETO Y GARANTÍA SON OBLIGATORIOS PARA LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen" (Resaltado fuera de texto)

En tanto, cuando nos referimos dentro de los derechos violentados, el derecho a ser oídos por jueces imparciales y, de ser juzgados por nuestros jueces naturales; no debemos limitar su extensión simplemente al ámbito jurídico o judicial; sino muy por el contrario, en aplicación con el principio de progresividad de lo consagrado en el texto fundamental,

anteriormente referido; se debe ampliar su cobertura, en este caso; al hecho de estar sujetos a un Poder Electoral, que como máximo órgano de dirección, fiscalización y regulación, dentro de sus funciones administrativas; carecen como rectores de los procesos electorales, de **IMPARCIALIDAD**, como consecuencia de su militancia y simpatía a partidos políticos; contrario a la letra textual del constituyente; lo cual refiere indiscutiblemente, al sometimiento de un **JUEZ** carente de objetividad para decidir el destino electoral de un país.

A manera de ejemplo podemos señalar lo que eventualmente pudiera ocurrir si, dentro de un certamen de belleza, la madre de una de las candidatas a optar por la corona, formara parte del jurado decisor; indiscutiblemente al estar afectada en su fuero interno esta **JUEZ** del concurso, estaría parcializada en favor de su hija.

Si un árbitro de un juego de fútbol, es el padre del capitán de uno de los equipos, evidentemente este se parcializará en favor de los intereses del equipo de su hijo.

Cuando el Ampáyer (árbitro) en un juego de béisbol es hermano de uno o varios de los bateadores de un equipo, o del pitcher de alguno de ellos, necesariamente se parcializará en favor de sus respectivos familiares.

Este comportamiento pudiera resultar a los ojos de cualquier persona, algo natural; sin embargo, tales actuaciones por parte de quienes tienen a su cargo velar y regentar la participación de las partes en un concurso de intereses, se encuentra cuestionado dentro del ámbito del debido proceso consagrado en nuestra norma rectora; ya que coloca en tela de juicio la capacidad de ese árbitro, juez, fiscal o regente, para resolver el asunto bien judicial o administrativo, colocado a su cargo; afectando consecuentemente de **NULIDAD** sus resultados.

“Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley ES NULO; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores” (Resaltado fuera de texto)

De esta misma forma, y respecto de la progresividad de los derechos y garantías constitucionales; se debe observar lo consagrado en el artículo **296** Constitucional, denunciado como violentado a través de la presente acción de amparo constitucional; siendo que el mismo refiere “personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos”; lo cual en el sentido extenso de lo que es el fundamento del artículo, refiere a cualquier persona de que de una u otra manera se encuentre o se haya estado vinculada con organizaciones con fines políticos; ya que haber pertenecido a uno de los partidos de gobierno y haber formado parte del tren ministerial del gobierno; definitivamente se

traduce en un vínculo estrecho con tendencias político partidistas. **ASÍ SOLICITAMOS SEA CONSIDERADO Y DECLARADO POR ESTA PROBA SALA.**

CAPITULO V
HECHO NOTORIO COMUNICACIONAL

Respetados Magistrados, tal y como fue mencionado arriba, el **MENOSCABO** y las **VIOLACIONES** directas a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se denuncian a través de la presente Acción de Amparo Constitucional, suceden como consecuencia de las siguientes actuaciones, realizadas por cada uno de los rectores del Consejo Nacional Electoral; así como de las circunstancias que los mantiene en el ejercicio de sus cargos, conocido por todos los venezolanos, como consecuencia de su difusión por medios de comunicación, tal y como se observa a continuación:

RECTORA TANIA D'AMELIO CARDIET

Como parte de su carrera "política", fue diputada a la Asamblea Nacional por el Estado Vargas entre los años 2000 y 2005, y luego reelegida para el periodo 2006-2010, por el partido MVR; sin embargo no terminó su periodo debido a la designación como rectora del C.N.E.

De igual forma, formó parte de la organización del referéndum revocatorio de 2004, en el comando de campaña del "¡No!" en apoyo al ex presidente, Hugo Chávez Frías, quien señaló en su programa radial "Aló Presidente" número 193 transmitido en fecha 13 de junio de 2004⁷:

"Ajá. A Tania D' Amelio, una responsabilidad muy importante. Ella va a tener contacto directo con las patrullas, es la primera patrullera pues, en todo el país, me va a asegurar contacto directo mío y del Comando con las patrullas para hacer un feedback [...] así tiene que funcionar esto Tania D' Amelio, pido para ella toda la colaboración y tiene toda la autoridad que yo le transfiero como comandante del Comando Maisanta para estas tareas".⁸

Lo anterior, sin lugar a dudas, evidencia la tendencia política de una de las agraviantes; quien desde sus inicios ha militado en el partido de gobierno y simpatizado con los ideales del ex presidente **HUGO CHAVEZ FRÍAS (+)**; por lo que se colige que, la misma al ser elegida como **RECTORA SUPLENTE** del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, actúa en franco menoscabo y violación de nuestro texto constitucional, conforme a todo lo anteriormente expresado.

⁷ https://youtu.be/B8qCcT63K_E

⁸ https://es.wikipedia.org/wiki/Tania_D%27Amelio

RECTORA SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ HERNANDEZ:

Ocupó altos cargos en la función pública en materia tecnológica. Fue titular del Ministerio de Ciencia y Tecnología, posterior a ser presidenta de la Compañía Anónima de Teléfonos de Venezuela (Cantv), en el mandato del ex - presidente Hugo Chávez Frías.

Su designación como parte del gabinete ejecutivo del ex-mandatario fallecido, fue realizada en el programa Dando y Dando transmitido por el canal del Estado Venezolana de Televisión (VTV), así como en el programa "Aló Presidente" número 299, transmitido el 06 de enero de 2008 desde Charallave, Estado Miranda⁹:

"La ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática y presidenta de la Cantv, licenciada Socorro Hernández, aseguró a través de una comunicación telefónica con el canal del Estado Venezolana de Televisión (VTV) que "fueron restituidos en un 80% de los servicios de telecomunicaciones afectados durante la tarde de este lunes, debido a un corte de fibra óptica".

"A partir de la una y treinta de la tarde, se produjo un corte de la fibra óptica en el bulevar Macuto del estado Vargas, lo que ocasionó la afectación de los servicios. En lo fundamental, se afectó la salida de tráfico internacional de Internet", señaló la ministra.

Socorro Hernández agregó que también se degradó "el servicio de telefonía móvil en el estado Falcón, en la región norte costera del estado Carabobo con alrededor de 24 mil usuarios afectados".

Durante su alocución la ministra afirmó, que los equipos técnicos de la estatal telefónica se presentaron de inmediato en el sitio antes mencionado, y que desde las 4.30 p.m. comenzaron a restituir los servicios, alcanzando a las 5.30 p.m. más del 80% de los servicios restaurados"¹⁰

Ninguna persona que no simpatice con un gobierno, formará parte de su tren ministerial; en razón de lo cual se concluye, que la **RECTORA SUPLENTE** del Consejo Nacional Electoral, ciudadana **SOCORRO HERNANDEZ**, simpatizo, simpatiza y se encuentra parcializada en favor de los intereses del actual gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en violación a la prohibición expresa contenida en nuestro texto fundamental.

⁹ https://youtu.be/wP_veqwPYig

¹⁰ <http://www.cantv.com.ve/seccion.asp?pid=1&sid=144¬id=3185>

En atención a lo anterior, se precisa oportuno resaltar a esta respetable sala que, todos y cada uno de los antecedentes y tendencias políticas de **LOS AGRAVIANTES**, se constituye bajo la connotación de un “**HECHO NOTORIO**”, ya que todos y cada uno de los hechos aquí expuestos son de dominio público por toda la colectividad, tras ser difundidos en medios de comunicaciones y redes sociales de libre acceso; en razón de lo cual pasamos de seguidas y, para una mayor inteligencia del presente escrito, a referir algunas definiciones doctrinales efectuadas a este respecto.

Piero Calamandrei, eminente autor italiano, ha señalado que los hechos notorios son:

“aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión.”¹¹

Para el prestigioso abogado y profesor uruguayo, **Eduardo Juan Couture Etcheverry**, hecho notorio se define como:

“hechos que entran naturalmente en el conocimiento, cultura e información normal de los individuos. Están relacionados con un lugar o círculo social determinado. El conocimiento debe existir al momento de producirse la decisión”

Por su parte **CARNELUTTI** en su obra “La Prueba Civil” señala a este respecto:

“Son nociones que entran en la experiencia común. No las que posee el hombre medio, sino las que interesan a la generalidad del hombre”

Lorenz von Stein señala como hecho notorio, aquellos que son generalizadamente percibidos o divulgados, sin refutación y con una generalidad tal, que un hombre razonable y con experiencia de vida puede declararse tan convencido de ellos como el Juez en el proceso con base en la práctica de la prueba.

Tal y como se puede evidenciar de lo anterior, el **HECHO NOTORIO** no es un concepto nuevo, muy por el contrario, ha caracterizado las actuaciones de la colectividad a lo largo del tiempo; constituyéndose como circunstancias acreditable en materia de derecho, como consecuencia de la relevancia social. En este sentido, lo que pudiera

¹¹ (Rodolfo Bucio Estrada. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Pág. 220. 2012)

considerarse novedoso, es el agregado **COMUNICACIONAL (RAE: "Perteneiente o relativo a los medios de comunicación)**; lo cual en el caso que hoy nos ocupa, se acredita como consecuencia de hechos evidenciados en la carrera política de cada uno de **LOS AGRAVIANTES**, como parte de su tarjeta de presentación, para hacerse acreedores de los cargos de **RECTORES** en el Consejo Nacional Electoral; actuaciones reseñadas en diferentes medios de comunicación.

Así, tenemos que respecto del **HECHO NOTORIO COMUNICACIONAL**, esta proba Sala ha señalado:

"...El hecho notorio comunicacional como un tipo de notoriedad, puede ser fijado como cierto por el Juez sin necesidad que conste en autos, ya que la publicidad que el ha recibido permite, tanto al juez como a lo miembros de la sociedad, conocer su existencia, lo que significa que el sentenciador realmente no está haciendo uso de su saber privado; y pudiendo los miembros del colectivo, tener en un momento determinado, igual conocimiento de la existencia del hecho, porque negar su uso procesal.

El hecho comunicacional puede ser acreditado por el Juez o por las partes con los instrumentos contentivos de lo publicado o por grabaciones o videos, por ejemplo, de las emisiones radiofónicas o de las audiovisuales, que demuestren la difusión del hecho, su uniformidad en los distintos medios y su consolidación; es decir, lo que constituye la noticia.

... Planteado así la realidad de tal hecho y sus efectos, concatenado con la justicia responsable y sin formalismos inútiles que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla; aunado a que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, tal como lo establece el artículo 257 de la Vigente Constitución, y que el Estado venezolano es de derecho y de justicia, como lo expresa el artículo 2 ejusdem, en aras a esa justicia expedita e idónea que señala el artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a pesar de que el hecho notorio comunicacional y su incorporación a los autos de oficio por el juez, no está prevenido expresamente en la ley, ante su realidad y el tratamiento que se viene dando en los fallos a otros hechos, incluso de menor difusión, esta Sala considera que para desarrollar un proceso justo, idóneo y sin formalismos inútiles, el sentenciador puede dar como ciertos los hechos comunicacionales con los caracteres que luego se indican, y por ello puede fijar como cierto,

los hechos que de una manera uniforme fueron objeto de difusión por los medios de comunicación, considerándolos una categoría de hechos notorios de corta duración.

“...En el derecho medieval existía el principio “notoria non egent probatione”, que exoneraba de prueba al hecho notorio. Conceptualizar lo que debe entenderse por dicho hecho, ha sido discutido por diferentes autores, siendo la definición del tratadista italiano Piero Calamandrei, en su obra Definición del Hecho Notorio (Estudios Sobre El Proceso Civil. Editorial Bibliográfica Argentina 1945), tal vez de mayor aceptación. El maestro Calamandrei lo definía así: ‘se consideran notorios aquellos hechos el (sic) conocimiento de los cuales forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión’. El principio de que lo notorio no requiere prueba fue acogido en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 215 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que se trata de un principio que informa al proceso en general.

Ceñidos a la definición de Calamandrei, puede decirse que la concepción clásica del hecho notorio, requiere, por la necesidad de la incorporación del hecho a la cultura, que él, por su importancia, se integre a la memoria colectiva...”

“...Pero en el mundo actual, con el auge de la comunicación escrita mediante periódicos, o por vías audiovisuales, ha generado la presencia de otro hecho, cual es el hecho publicitado, el cual en principio o se puede afirmar si es cierto o no, pero que adquiere difusión pública uniforme por los medios de comunicación social, por lo que muy bien podría llamársele el hecho comunicacional y puede tenerse como una categoría entre los hechos notorios, ya que forma parte de la cultura de un grupo o círculo social en una época o momento determinado, después del cual pierde trascendencia y su recuerdo solo se guarda en bibliotecas o instituciones parecidas, pero que para la fecha del fallo formaba parte del saber mayoritario de un círculo o grupo social, o a él podía accederse...”¹²

“...Así los medios de comunicación social escritos, radiales o audiovisuales, publicitan un hecho como cierto, como sucedido, y esa situación de certeza se consolida cuando el hecho no es desmentido a pesar que ocupa un espacio reiterado en los medios de comunicación social...”

¹² Resaltado nuestro

"... dicho hecho tienes características que lo individualizan y crean una sensación de veracidad que debe ser tomada en cuenta por el sentenciador. Esos caracteres confluyentes son: 1) Se trata de un hecho y no de una opinión o un testimonio, sino de un evento reseñado por el medio como noticia; 2) Su difusión es simultánea por varios medios de comunicación social escritos, audiovisuales, o radiales, lo cual puede venir acompañado de imágenes; 3) Es necesario que el hecho no resulte sujeto a rectificaciones, a dudas sobre su existencia, a presunciones sobre falsedad del mismo, que surjan de los mismos medios que lo comunican, o de otros y, es lo que esta Sala ha llamado antes la consolidación del hecho, lo cual ocurre en un tiempo prudencialmente calculado pro el juez, a raíz de su comunicación; y 4) Que los hechos sean contemporáneos para la fecha del juicio o de la sentencia que los tomará en cuenta..."¹³.

Visto lo anterior, existen pruebas irrefutables, notorias, comunicacionales y no rebatidas a través de los mismos medios, respecto de la militancia y la simpatía político partidista de **LOS RECTORES** del Consejo Nacional Electoral, hacia cada uno de los polos políticos que hacen vida en nuestro país; sino además de los cargos políticos que han ostentado algunos de **LOS AGRAVIANTES** en el sector de gobierno; todo lo cual funda las bases de la presente acción de amparo constitucional, siendo que, los mismos no son garantía de imparcialidad en el cargo público que ejercen dentro del organismo electoral; generándose consecuentemente una sujeción o restricción a la libertad en la que se cimienta el derecho al sufragio que fiscalizan; en razón de lo cual solicitamos formal y respetuosamente a esta honorable sala sea considerado como un hecho notorio comunicacional. **ASÍ SE SOLICITA FORMAL Y RESPETUOSAMENTE.**

CAPITULO VI
MEDIDA DE TUTELA JUDICIAL
PREVENTIVA ANTICIPATIVA

Tras el menoscabo y las violaciones directas a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela efectuadas por **LOS AGRAVIANTES**, suficientemente indicadas en el escrito de marras; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que consagra la aplicación por remisión, de disposiciones procesales vigentes; tal y como es el caso de lo establecido en los artículos 585 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; también se debe considerar el poder cautelar del Juez en el proceso de amparo constitucional, de acuerdo a la sentencia N° 156 del 24 de marzo de 2000 (Caso "Corporación L'Hotels C.A.") emanada de esta proba Sala, la cual establece:

¹³ Criterio sustentado al respecto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 15 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, expediente 00-01-46, Subrayado nuestro

B | BORGES PRIM & ASOCIADOS A b o g a d o s

“A pesar de lo breve y célere de estos procesos, hay veces en que se hace necesario suspender el peligro que se cierne sobre la situación jurídica que se dice infringida o evitar que se pueda continuar violando antes que se dicte el fallo del proceso de amparo; y dentro de un Estado de Derecho y de Justicia ante esa necesidad, el juez del amparo puede decretar medidas precautelativas. Pero para la provisión de dichas medidas, y al menos en los amparos contra sentencias, al contrario de lo que exige el Código de Procedimiento Civil, al peticionario de la medida no se le pueden exigir los requisitos clásicos de las medidas innominadas: fumus boni iuris, con medios de prueba que lo verifiquen; ni la prueba de un periculum in mora (peligro de que quede ilusoria la ejecución del fallo), como sí se necesita cuando se solicita una medida en base al artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, donde también han de cumplirse los extremos del artículo 588 eiusdem, si se pide una cautela innominada.

Dada la urgencia del amparo, y las exigencias del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no puede exigírsele al accionante, que demuestre una presunción de buen derecho, bastando la ponderación por el juez del fallo impugnado; mientras que por otra parte, el periculum in mora, está consustanciado con la naturaleza de la petición de amparo, que en el fondo contiene la afirmación que una parte está lesionando a la otra, o que tiene el temor que lo haga y, que requiere que urgentemente se le restablezca o repare la situación.

De allí, que el juez del amparo, para decretar una medida preventiva, no necesita que el peticionante de la misma le pruebe los dos extremos señalados con antelación en este fallo, ni el temor fundado de que una de las partes pueda causar a la otra lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, ya que ese temor o el daño ya causado a la situación jurídica del accionante es la causa del amparo, por lo que el requisito concurrente que pide el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, para que procedan las medidas innominadas, tampoco es necesario que se justifique; quedando a criterio del juez del amparo, utilizando para ello las reglas de lógica y las máximas de experiencia, si la medida solicitada es o no procedente.

Viene a ser la posible tardanza de la resolución del proceso de amparo, así él sea breve, el elemento principal a tomar en cuenta por el juez que ha admitido el amparo, a los fines del

decreto de medidas preventivas, y ello queda a su total criterio. El juez que admite un amparo, no lo hace con el mismo criterio que el juez civil que admite la demanda a ventilarse por el juicio ordinario, ya que lo que se pondera en este proceso es distinto. En el amparo lo que analiza el juez es la posibilidad de que se esté lesionando al accionante en un derecho constitucional, motivo por el cual la sentencia de amparo no es ni de condena, ni mero declarativa, ni constitutiva; y si por la verosímil lesión se da curso al amparo se está aceptando la posibilidad de un buen derecho por parte del accionante, que no necesita prueba específica, bastándose el fallo impugnado para crear la verosimilitud, lo que motiva la admisión de la acción y la apertura del juicio de amparo. (...)

Lo importante de la medida que se solicita con el amparo, es la protección constitucional que se pretenda y, al igual que en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la protección constitucional se concreta suspendiendo efectos lesivos o amenazantes, y es éste el tipo básico de medidas que puede pedir el accionante, y cuyo decreto queda a criterio del juez de amparo si lo estima o considera procedente para la protección constitucional sobre la cual gravita la inmediatez del daño. Es más, no permitiendo la estructura del proceso de amparo una específica oposición a la medida que se pide con la solicitud de amparo, el juez debe analizar muy bien los efectos que puede causar la medida que decreta, teniendo en cuenta la actuación de los afectados y el carácter reversible de lo que decreta, en el sentido de que si el accionante no tuviese razón, la medida no perjudica al accionado. Esto sin perjuicio de la responsabilidad proveniente del error judicial"

Para mayor inteligencia del presente escrito contentivo de acción de amparo constitucional, de seguidas procedemos a repasar los conocimientos que se tienen con respecto a las Medidas Cautelares Innominadas, las cuales en el caso particular que nos ocupa se denomina **MEDIDA DE TUTELA JUDICIAL PREVENTIVA ANTICIPATIVA** y, conforme a ello nos permitimos citar al eminente autor **Rafael Ortiz Ortiz**, quien en su obra **"Las Medidas Cautelares Innominadas. Estudio Analítico y Temático de la Jurisprudencia Nacional"**, ha establecido:

"...las medidas innominadas constituyen un tipo de medidas preventivas de carácter cautelar cuyo contenido no está expresamente determinado en la Ley sino que constituye el producto del poder

cautelar general de los jueces quienes, a solicitud de parte, pueden decretar y ejecutar las medidas adecuadas y pertinentes para evitar cualquier lesión o daño que una de las partes amenace infringir en el derecho de la otra y con la finalidad de garantizar tanto la eficacia como la efectividad de la sentencia definitiva y de la función jurisdiccional de la misma”

Por otra parte en Sentencia emanada de esta misma sala, con ponencia del **Magistrado Jesús Eduardo Cabrera**, de fecha **3 de abril de 2003**, **Exp. N°: 02-3105** se desprende lo siguiente respecto de este mismo punto:

“Las medidas cautelares, instrumentos de la justicia dispuestos para que el fallo jurisdiccional sea ejecutable y eficaz, son expresión del derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses, previsto en el art. 26 de la Constitución de 1999, y tienen por caracteres:

a) La instrumentalidad, pues no constituyen un fin en sí mismas sino que son un medio, instrumento o elemento que sirve para la realización práctica de otro proceso –eventual o hipotético, según el caso- y su resolución principal, partiendo de la hipótesis de que ésta tenga un determinado contenido concreto, conforme a lo cual se anticipan los efectos previsibles, por lo que el contenido de estas medidas es el mantenimiento de una situación de hecho de Derecho en salvaguarda de derechos, sobre los que se pronunciará el Juez que conoce del fondo del asunto, para una vez se dicte sentencia definitiva sobre lo principal, no opere en el vacío y pueda ser realmente efectiva.”

De lo antes expuesto se colige entonces que, las medidas cautelares innominadas o medida de tutela judicial preventiva anticipativa; son aquellas que no se encuentran mencionadas de forma taxativa en la ley, y que discrecionalmente pueden ser decretadas por el Juez de la causa, a solicitud de la parte interesada o afectada, en cualquier estado y grado del proceso.

Así, es oportuno citar al autor **Arístides Rangel Romberg (2007)**, en su obra **“Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano”**, volumen VI, relativo a los Procedimientos Especiales (p. 167), que indica lo siguiente:

“...la medida preventiva, cualquiera que sea ella, debe dirigirse al mantenimiento del “Status quo” existente al día de la demanda, para garantizar patrimonialmente una eventual ejecución cuando la medida tenga razonable justificación”; ratificando así, que el objeto de la medida es la instrumentalidad por su necesaria relación con la providencia definitiva o principal.

“Se expresa así en el mencionado artículo 585 del nuevo Código el objeto propio de la tutela cautelar, que se concreta especialmente en estos dos presupuestos: el “periculum in mora” y el “fumus boni iuris”

En este orden de ideas, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 585, el cual nos permitimos citar expresamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; establece lo siguiente:

Artículo 585: “Las medidas preventivas establecidas en este Título las decretará el Juez, solo cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama” (Resaltado fuera de texto)

Igualmente establece el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 588, **Parágrafo Primero**, lo siguiente:

“Además de las medidas preventivas anteriormente enumeradas, y con estricta sujeción a los requisitos previstos en el Artículo 585, EL TRIBUNAL PODRÁ ACORDAR LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES QUE CONSIDERE ADECUADAS, CUANDO HUBIERE FUNDADO TEMOR DE QUE UNA DE LAS PARTES PUEDA CAUSAR LESIONES GRAVES O DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL DERECHO DE LA OTRA. En estos casos para evitar el daño, el Tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión” (Resaltados fuera de texto)

Especialmente en la norma antes transcrita, se fundamenta la solicitud de la medida cautelar innominada o **MEDIDA DE TUTELA JUDICIAL PREVENTIVA ANTICIPATIVA**, puesto que, conforme a lo ampliamente explicado, dicha medida no se encuentra tipificada expresamente en el referido texto normativo; sin embargo puede ser acordada a solicitud de parte, conforme a lo conducente, para evitar cualquier daño a una de las partes, en este caso el hecho que, se continúe avanzando con hechos que definitivamente constituyen un menoscabo y una violación directa a nuestro texto fundamental, de acuerdo a lo expuesto ampliamente arriba.

Ahora bien, respetados Magistrados de la Sala Constitucional, teniendo en cuenta el contenido de la presente acción de amparo constitucional; así como el fundamento de derecho transcrito; solicitamos formal y muy respetuosamente a esta honorable Sala que como **MEDIDA DE TUTELA JUDICIAL PREVENTIVA ANTICIPATIVA, SUSPENDA DEL EJERCICIO DE SUS CARGOS a LOS AGRAVIANTES**, hasta tanto sea resuelto la presente acción de amparo constitucional; toda vez que de proseguir estos ciudadanos en el ejercicio de sus cargos como **RECTORES** del Consejo Nacional Electoral (C.N.E.); se mantendría el **MENOSCABO** y las **VIOLACIONES** de las garantías y derechos constitucionales denunciados; y consecuentemente los principios que deben regir las actuaciones de los integrantes del poder electoral. **ASÍ SE SOLICITA FORMAL Y RESPETUOSAMENTE.**

CAPITULO VII **PRONUNCIAMIENTO DE ORDEN PÚBLICO**

Como corolario de lo anterior, se estima que, conforme a la gravedad de las denuncias aquí efectuadas, atinentes al **MENOSCABO** y **VIOLACIONES** del texto constitucional, por parte de los miembros **RECTORES** del Consejo Nacional Electoral; resulta de gran envergadura, el pronunciamiento que realice esta proba sala, a los fines de salvaguardar los derechos y garantías de todos los venezolanos; por lo que, aparte de la medida de tutela judicial preventiva anticipativa solicitada en el capítulo anterior; quienes aquí suscribimos, consideramos necesario un **PRONUNCIAMIENTO DE ORDEN PÚBLICO**, a través del cual se inste al cumplimiento de lo dispuesto por el constituyente en nuestro texto fundamental, a todo aquel ciudadano que opte a un cargo dentro de la Función Pública Nacional, y en especial del **PODER ELECTORAL**, a los fines de mantener una postura imparcial y libre de toda sujeción partidista que afecte el desenvolvimiento del derecho al sufragio que poseemos todos los venezolanos, única herramienta para el mantenimiento de la democracia y, consecuentemente se **PROHÍBA EXPRESAMENTE** cualquier tipo de acto, pronunciamiento u orden que menoscabe o violente cualquiera de los derechos, garantías y principios constitucionales aquí referidos; toda vez que, se supone que los funcionarios públicos garantes de las actuaciones electorales en el país, no deben tener ningún tipo de vinculación político partidista que, afecte la transparencia de sus actuaciones, además de la vigilancia de las condiciones de elegibilidad, transparencia y alternabilidad en el ejercicio de sus cargos, a los fines de garantizar una verdadera democracia libre y participativa, sin desmerito de las facultades constitucionales que posee

esta proba sala a este respecto. **ASÍ SE SOLICITA FORMAL Y MUY RESPETUOSAMENTE A ESTA PROBA SALA.**

CAPITULO VIII
ELEMENTOS DE CONVICCIÓN
SOBRE LOS CUALES REPOSA
LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO
CONSTITUCIONAL

Con el objeto de dar verosimilitud a todos los argumentos de hecho y de derecho, que originan la presente acción de amparo constitucional en contra de los **RECTORES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (C.N.E.)**, a saber: **TIBISAY LUCENA RAMIREZ**, en su carácter de Presidenta del Consejo Nacional Electoral (C.N.E.) y Presidenta de la Junta Nacional Electoral; **SANDRA OBLITAS RUZZA**, en su carácter de Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral (C.N.E.) y Presidenta de la Comisión Nacional de Registro Civil y Electoral; **LUIS EMILIO RONDÓN GONZÁLEZ**, Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral; **SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ HERNANDEZ**, Miembro de la Junta Nacional Electoral del Consejo Nacional Electoral; **TANIA D'AMELIO CARDIET**, Miembro de la Comisión de Participación Política y Financiamiento; así como a los fines de evidenciar que, lo expuesto en el escrito de marras constituyen hechos notorios y comunicacionales, acompañamos al mismo lo siguiente:

1. Marcado "A", información publicada a través de la dirección web: http://www.legis.com.ve/BancoConocimiento/N/notica_161216-2/notica_161216-2.asp?Miga=1&CodSeccion=25, a través de la cual se evidencia la publicación de la decisión emanada de esta proba Sala del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de diciembre de 2016, en ponencia conjunta de los Magistrados, Expediente N° 16-1191; **siendo pertinente y necesario**, a los fines de evidenciar que, **LOS AGRAVIANTES** se han perpetuado en el ejercicio de sus cargos, como subversión de la naturaleza de su designación, tal y como lo establece nuestro texto fundamental; insistimos; sin pretender desconocer las facultades expresas que posee esta Sala Constitucional.
2. Marcado "B", información publicada en el portal web de la Compañía Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV): <http://www.cantv.com.ve/seccion.asp?pid=1&sid=144¬id=3236>, **siendo pertinente y necesaria** a los fines de evidenciar el compromiso político que desde siempre ha caracterizado a esta Rectora, en favor de los intereses del gobierno, tras pertenecer al tren ministerial del fallecido ex presidente Hugo Chávez Frías.
3. Marcado "C", información publicada en el portal web https://es.wikipedia.org/wiki/Tania_D%27Amelio **siendo pertinente y necesario**, ya que del mismo se desprende información relativa a la carrera política

de la referida rectora, como militante del partido de gobierno; situación esta que nunca ha sido desvirtuada por ninguno de sus protagonistas; a través del cual se evidencia su tendencia política y su compromiso con el actual gobierno.

4. Marcado "D", Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.326 de fecha 11 de agosto de 2017, **siendo pertinente y necesario**, toda vez que de la misma se desprende la designación efectuada por la Asamblea Nacional Constituyente, de las ciudadanas **Tibisay Lucena Ramírez, Sandra Oblitas Ruzza, Socorro Elizabeth Hernández y Tania D'Amelio Cardiet**, titulares de las cédulas de identidad N° **V.-5.224.732, V.-10.517.860, V.-3.977.396 y V.-11.691.429**, respectivamente, como Rectoras del Consejo Nacional Electoral(C.N.E.); lo cual las mantiene en el ejercicio de sus cargos, en violación de lo que establece nuestro texto fundamental, relativo a la alternabilidad del ejercicio de la función pública como rectoras del CNE.
5. Marcado "E", Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.214 de fecha 15 de agosto de 2017, **siendo pertinente y necesario**, toda vez que de la misma se desprende la designación efectuada por la Asamblea Nacional Constituyente, del ciudadano **Luis Emilio Rondón**, titular de la cédula de identidad N° **V.-12.073.857**, como Rector del Consejo Nacional Electoral; lo cual lo mantiene en el ejercicio de su cargo, en violación de lo que establece nuestro texto fundamental, relativo a la alternabilidad del ejercicio de la función pública como rector del CNE.

CAPITULO IX **DOMICILIO**

A los fines de practicar cualquier notificación respecto de la presente acción de amparo constitucional, se señala como domicilio la siguiente dirección: **Esquinas de Mijares a Jesuitas, torre Bandagro, piso 9, oficina 9-1, Parroquia Altigracia, Municipio Libertador, Distrito Capital. Caracas, teléfonos 0212-6139105; borbesprimasoc@gmail.com**

PETITORIO

De conformidad con lo previsto en los artículos **26 (Tutela Judicial Efectiva), 27 (Derecho de Amparo) y 51 (Derecho de Petición)** todos Constitucionales; en armonía con las Sentencias de carácter Vinculante emanadas de esta proba Sala, signadas con el N° 2 y N° 7, de enero del año 2000, casos **EMERY MATA MILLAN**, que establecieron la competencia y el procedimiento en materia de Amparo Constitucional; así como lo establecido en el artículo **8** y demás disposiciones aplicables contenidas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y; de acuerdo al contenido del artículo **25**, ordinal **18°** de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, requerimos formal y respetuosamente a esta proba sala:

- 1) **ADMITA** y tramite conforme a derecho la presente **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** ordenando se notifique inmediatamente a los ciudadanos **RECTORES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (C.N.E.)**, a saber:

TIBISAY LUCENA RAMIREZ, en su carácter de Presidenta del Consejo Nacional Electoral (C.N.E.) y Presidenta de la Junta Nacional Electoral; **SANDRA OBLITAS RUZZA**, en su carácter de Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral (C.N.E.) y Presidenta de la Comisión Nacional de Registro Civil y Electoral; **LUIS EMILIO RONDÓN GONZÁLEZ**, Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral; **SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ HERNANDEZ**, Miembro de la Junta Nacional Electoral del Consejo Nacional Electoral; **TANIA D'AMELIO CARDIET**, Miembro de la Comisión de Participación Política y Financiamiento; a fin que informen y aleguen todo lo que consideren pertinente, respecto de las denuncias aquí efectuadas.

- 2) Declare suficientemente acreditado el **HECHO NOTORIO COMUNICACIONAL**, presentado a través de los anuncios efectuados, por el ex-mandatario fallecido, Hugo Rafael Chávez Frías en relación a la rectora **TANIA D'AMELIO**; así como las propias declaraciones rendidas por la ciudadana **SOCORRO HERNANDEZ**, cuando se encontraba detentando el cargo de Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática de la República Bolivariana de Venezuela en el gobierno del ex-mandatario anteriormente referido y, presidenta de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV); conforme a lo expuesto al respecto.
- 3) Decrete Medida Judicial Preventiva Anticipativa y en consecuencia **SUSPENDA DEL EJERCICIO DE SUS CARGOS A LOS AGRAVIANTES**, hasta tanto sea resuelto la presente acción de amparo constitucional.
- 4) Declare la **NULIDAD** del ejercicio de los cargos de **LOS AGRAVIANTES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 Constitucional, siendo que mantenerse en el ejercicio de los mismos, es violatorio al contenido de nuestro texto fundamental, como norma suprema de acuerdo a su propio artículo 7.
- 5) Emita **PRONUNCIAMIENTO DE ORDEN PÚBLICO**; por medio del cual se inste a todos los funcionarios del poder público nacional, en especial del Poder Electoral, al cumplimiento cabal del texto constitucional, no solo en cuanto a la libertad que les debe caracterizar en el ejercicio de sus funciones; sino en relación a su elección y alternabilidad en el ejercicio de sus cargos, y consecuentemente se **PROHÍBA** de manera **EXPRESA**, cualquier tipo de acto, pronunciamiento u orden que amenace con menoscabar y violentar cualquiera de los derechos, garantías y principios constitucionales de los venezolanos, relativas al derecho y garantía al sufragio, que encierra las actuaciones de los rectores del Consejo Nacional Electoral (C.N.E.)
- 6) **DECLARE CON LUGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.**

A la fecha de su presentación.

